República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00024-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado de los demandados en PDF46 consistente en terminar o suspender la actuación policiva a que hace referencia, deberá estarse a lo resuelto en auto de 2 de febrero de 2021 numeral tercero, pues el juzgado en esa oportunidad hizo pronunciamiento sobre la misma cautela, la cual fue negada conforme a las consideraciones allí motivadas.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante Elisa Villamizar se notificó contestó, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio PDF42.

TERCERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante descorrió el traslado a los enervantes propuestos por los demandados y curador *ad litem* conforme consta en PDF55-56.

CUARTO. Requerir al abogado Wilson Rivera apoderado de los demandantes para que en los sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 82 del Código General, en el sentido de remitir un ejemplar de los memoriales y actuaciones radicadas en este despacho a cada una de las partes.

QUINTO. Requerir a la secretaría del despacho para que los PDF50-53 sean cargados correctamente por cuanto no pueden visualizarse pues aparecen vacíos.

SEXTO. Revisado el diligenciamiento se encuentra que el apoderado actor en PDF59 aportó certificado de tradición del inmueble 50C – 1202041 en cuya anotación 27 obra el registro de venta efectuada por Alicia Trujillo Céspedes y Fabio Enrique Jauregui Franco a Miryam Cáceres Gaitán y José Francisco Hernández Cristancho. Inmueble que en las pretensiones de la demanda se reclama su restitución, de ahí que, los últimos adquirentes se puedan ver afectados con los efectos de la sentencia que pueda emitirse en el presente asunto, circunstancia por la que surge necesaria su vinculación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código General, se dispone:

Integrar el contradictorio por pasiva con Miryam Cáceres Gaitán y José Francisco Hernández Cristancho identificados con la cédula de ciudadanía 28.835.210 y 17.036.031 respectivamente.

Requerir a los demandados Alicia Trujillo Céspedes y Fabio Enrique Jauregui Franco por conducto de su apoderado Cristian Eduardo García Vargas para que en el término de cinco (5) días de esta decisión informen si conocen lugar de notificación de las personas con las que se integró en contradictorio, de ser así, suministre dirección (núm. 8º art. 82 CGP).

Suspender el proceso hasta tanto se notifique a los citada y venza el término aludido (art. 61 CGP).

Una vez el abogado Cristian Eduardo García Vargas suministre dirección de notificación de las personas que se integraron al contradictorio, la parte demandante proceda con su notificación.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

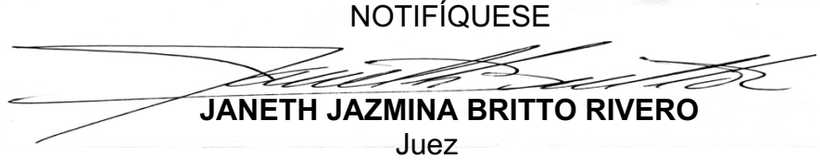

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO**
**DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.